

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.951 — APARTADO 220  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'30 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de febrero de 1923 se encomendó a la Inspección Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la redacción de una disposición encaminada a garantizar a los abonados de las Empresas eléctricas las características de la energía necesarias para el buen funcionamiento técnico y económico de sus instalaciones.

Cumplimentada en 15 de febrero de 1923, intervinieron en su redacción definitiva la Comisión Permanente Española de Electricidad y la Asesoría Jurídica del Ministerio citado, cuyos respectivos informes fueron resumidos por la Subdirección de Industria y con nuevo informe de la Asesoría Jurídica pasados a estudio del Directorio Militar, cuya Penencia de Trabajo, Comercio e Industria se pronunció en el sentido informado por la Comisión Permanente Española de Electricidad, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en materias de electrotecnia.

El estado actual de la técnica permite mantener ambas características, tensión y frecuencia, dentro de límites que no varíen en más de un 7 por 100 por exceso o defecto, con relación a un valor medio, y así se ha dispuesto para Madrid en las dos Reales órdenes relativas a la elevación de tarifi-

fas; pero ni es justo limitar a Madrid tales disposiciones, ni puede el Gobierno dejar desamparados los intereses de los abonados del resto de España.

En virtud de cuanto antecede, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de diciembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados y que tienen concesión o autorización administrativa para sus instalaciones, y las que ocupan con ellas terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencias que no excedan del 7 por ciento por defecto o por exceso. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Artículo 2.º Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia en su instalación a cualquier hora del día o de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspon-

dientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado si la tensión o la frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º Siempre que a instancia de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la tensión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador, con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuando la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse a la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la menor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causa de fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, ésta prepondrá al Gobernador Civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo al artículo 133 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 4.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador se comprobare que durante tres días la tensión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por

cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador Civil las infracciones de este Decreto para que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 5.º Cuando a alguna Empresa conviniera variar la tensión normal en sus líneas o no tuviera una tensión normal establecida en las condiciones de la concesión o autorización administrativa, comunicará de oficio a la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicación que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores; pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso o por defecto.

Artículo 6.º Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o coulombímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos estos a sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 7.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la tensión normal con variaciones inferiores a un 7 por 100, por exceso o por defecto en todas e algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente

durante el plazo de un año a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización pedirá ser prorrogada en nuevos plazos de un año cuando se trate de Centrales hidráulicas de 150 kilovatios, como máximo, previa petición de la Empresa e informe del Verificador.

Artículo 8.º En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas a que se refiere el artículo 1.º de esta disposición mejorar sus instalaciones en forma tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso o por defecto, así como instalar un voltímetro registrador conectado a las barras de toda Central o estación transformadora rotativa, sobre las cuales pedrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las barras y la tensión en las acometidas.

Artículo 9.º Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador Civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por [toda determinación de la tensión y frecuencia y la redacción del acta correspondiente.

Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales aprobada por Real orden de 14 de febrero de 1914.

Artículo 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la tensión y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio, a veintitrés de diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

La relativa frecuencia con que llegan a este Ministerio denuncias de actos de intrusismo cometidos en las diferentes profesiones sanitarias, sin que

a los autores se les ponga traba alguna para la repetición de estos hechos punibles, ni encuentren por ello la debida sanción ante los Tribunales de justicia, revela claramente la poca eficacia que han tenido las múltiples disposiciones dictadas hasta la fecha en asunto tan importante de la Sanidad pública.

Claro es que, encomendada a los Tribunales ordinarios por el vigente Código penal la misión de castigar los delitos e faltas que se cometan por intrusión en el ejercicio de las profesiones sanitarias, queda bastante reducida la esfera de acción en que puedan desarrollar sus iniciativas las Autoridades de este orden para impedir la comisión de tales hechos.

Pero, no obstante esta restricción de facultades para que la actuación rindiese resultado más positivo, preciso es reconocer que puede en gran parte atajarse el mal si, por parte de las Autoridades gubernativas, y muy especialmente por los Subdelegados de Sanidad, a quien singularmente incumbe esta función, se pone todo el mayor celo posible en el descubrimiento y persecución de los actos de intrusismo. A estos efectos, se ferrarán por dichos funcionarios, según les está prevenido, los oportunos atestados para su remisión a los Tribunales, dando cuenta inmediata al Gobernador civil de haberlo así efectuado, a fin de que éste, cumpliendo las instrucciones dadas sobre el particular en las Reales órdenes de 10 de octubre de 1891, 23 de noviembre de 1906, 3 de mayo de 1909 y otras, aperciba al infractor para que se abstenga de seguir cometiendo tales hechos punibles, y si persistiese en realizarlos, le imponga, por desobediencia a sus órdenes, las multas a que le autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, pues la diligencia en la aplicación del correctivo es, a las veces, de mayor eficacia para evitar su repetición, que el temer a la sanción de un Tribunal, por el retraso con que generalmente suelen dictar éstos sus fallos, debido a multitud de causas que no son del momento especificar.

En consonancia con lo expuesto, y a fin de evitar y corregir en lo posible para el porvenir la repetición de estos hechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por V. S. se excite el celo de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, a fin de que cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso las de Odontólogos, Practicantes y Matronas, persiguiendo con rigor toda intrusión, denunciando éstas a los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código Penal, y dando cuenta inmediata a V. S. de las denuncias y de toda infracción de las le-

yes sanitarias que pueda afectar a la salud pública.

2.º Que por ese Gobierno, en cuanto reciba la denuncia, se aperciba al denunciado para que se abstenga de reincidir en la comisión del hecho o hechos que la motivan, y si persistiese en su realización, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, le imponga el oportuno correctivo por desobediencia a sus órdenes.

3.º Que a los Subdelegados de Sanidad que olvidasen sus deberes no acatando sus órdenes y tolerando las intrusiones, se les corrija por primera vez con la multa de 125 a 250 pesetas por la desobediencia, y en caso de reincidir, con la separación del cargo, en la forma prevenida en la Real orden de 13 de febrero de 1883; y

4.º Que los Alcaldes y Agentes de su Autoridad sean corregidos asimismo en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución del intrusismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1923.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos promovidos por el Procurador D. Hilario Dago en nombre del Banco Hipotecario de España contra D. Enrique Placer y Bouzo sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, una finca, sita en término municipal de Canillejas, consistente en un hotel con fachada a la carretera de Aragón, edificado sobre parte de un solar, que mide mil ochocientos veinte metros cuadrados equivalentes a veintitrés mil seiscientos cincos pies también cuadrados; y linda: al Norte e frente, con la carretera de Aragón; al Este e derecha, con la carretera de Visálvaro; al Sur e espalda, con arroyo del Pozuelo, y al Oeste o izquierda, con terrenos del señor Conde de Torres Arias.

Dicho acto tendrá lugar doble y simultáneo en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, y en el de Alcalá de Henares, el día ocho de febrero de próximo a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dicha finca sale a subasta por la cantidad de diez mil pesetas, precio fijado en la escritura de préstamo, otorgada en veintidós de diciembre de mil novecientos nueve, an-

te el Notario de esta Corte, D. Darío Bugallal y Araujo.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Tercera. Que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las repetidas diez mil pesetas.

Cuarta. Que si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, debiendo verificarse la consignación del precio a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse con los mismos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y por último, que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintidós de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

Ante mí,

Rafael López de Pando

V.º B.º

El señor Juez interino,  
F. Cid

(A.—1.184)

## CHAMBERI

Sánchez y Sánchez (Juan), natural de Archena, hijo de Cayetano y de María, de treinta y ocho años de edad, soltero, jardinero, domiciliado últimamente en la calle del Mesón de Paredes, 9, segundo, siendo sus señas personales estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, viste traje de americana oscuro, procesado en causa por contrabando de tabaco, número 193 de 1923, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Muzas, para ser reducido a prisión en la Cárcel Celular, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 6 de diciembre de 1923.

El Secretario,  
Fulgencio Muzas

V.º B.º

El Juez instructor,  
R. Porrero

(B.—3.227)

## HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se saca a la venta, en pública subasta, por el precio de dos mil trescientas setenta y cinco pesetas, cuarenta y dos bandejas de plata de diferentes tamaños, figura y dibujo, unas repujadas y

otras estampadas, plata antigua, que pesan aproximadamente quince kilos, a ciento cincuenta pesetas uno, y una figura de bronce de unos setenta centímetros de alto, que representa la Ciencia y firma Oladón, tasada en ciento veinticinco pesetas, en junto dos mil trescientas setenta y cinco pesetas, cuyos objetos se encuentran depositados en poder de D. Francisco Huertas, calle del Marqués de Cubas, número cinco, segundo derecha, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez de enero próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total de la tasación, y que los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, dieciocho de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

José María de Antonio

V.º B.º

El Sr Juez,

Arcadio Conde

(A.—1.186)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en el ramo separado de prisión dimanante de causa contra Vicente Arias García, por falsificación y otros delitos, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, varios bienes muebles tasados por perito competente en 103 pesetas, que se hallan depositados en poder de D. Tomás López Fernández, calle de Bravo Murillo, número, 91, tienda, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, sito en la calle del General Castañes, número, 1, se ha señalado el día 22 de enero próximo y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la Mesa del Juzgado, el 10 por 100 de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. Que tales consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continúe de terminarse el remate, excepto el que corresponda al mejor postor, la cual se reservará al mismo como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso por parte de pago.

Madrid, 22 de diciembre de 1923.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El señor Juez,

Arcadio Conde

(C.—178)

Juzgados municipales

HOSPICIO

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Antonio Puig, como apoderado de D. Santiago Carro García, contra D. Enrique García Velloso, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas, y en cuyo juicio se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a diez y siete de noviembre de mil novecientos veintitrés, el Tribunal Municipal del distrito del Hospicio, y los adjuntos D. Ramiro Díaz Sobrado y D. Antonio Sanjurjo, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos a instancia del Procurador D. Antonio Puig, como apoderado de D. Santiago Carro García, contra D. Enrique García Velloso, mayor de edad, domiciliado en la Avenida del Conde de Peñalver, número ocho y diez, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas, que adeuda a mi representado por asistencia médica, intereses legales, costas y gastos; y

Ballamos

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado a que una vez firme esta sentencia pague al demandante D. Santiago Carro, o a quien legalmente le represente, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, por los conceptos que la demanda comprenden, intereses legales de dicha suma, desde la interposición de la demanda, hasta su completo pago, mas al pago de las costas y gastos. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, José Cortés.—Antonio Sanjurjo.—Ramiro D. Sobrado.

Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez Municipal que la firma, celebrando audiencia pública el Tribunal Municipal en el mismo día hábil de su fecha, doy fe, ante mí, R. Tomás Caballero.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Enrique García Velloso e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

Jesús de Cos

V.º B.º

José Cortés

(A.—1.185)

Dirección General de Obras Públicas

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las

obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 36 y 37 de la carretera de Madrid a Portugal, cuyo presupuesto asciende a 40.144'42 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 2.005 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,

A. Valenciano

Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 36 y 37 de la carretera de Madrid a Portugal.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 36 y 37 de la carretera de Madrid a Portugal, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 40.144'42 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 4.010 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director General de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.º Las obras principiaron dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al

firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contratas de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda, según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 10 036'10.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 15.054'16.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 15.054'16.

Total, 40.144'42 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se pedirá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.º, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cese de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y

Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

3.º El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,  
A. Valenciano  
(E.—792)

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Lozoyuela a Rascafría, cuyo presupuesto asciende a 48.246 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 2.410 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta e en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,  
A. Valenciano

*Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Lozoyuela a Rascafría.*

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Lozoyuela a Rascafría en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 48.246 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la in-

serción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 4.820 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director General de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.º Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrata de Obras Públicas, entregará al pagador las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 12.061'50.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 18.092'25.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 18.092'25.

Total, 48.246 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo,

Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.º, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el sobre de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,  
A. Valenciano  
(E.—793)

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1, 8, 9 y 13 al 16 de la carretera de la estación de Villalba a Segovia, cuyo presupuesto asciende a 69.709'31 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 3.485 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta e en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,  
A. Valenciano

*Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1, 8, 9 y 13 al 16 de la carretera de la estación de Villalba a Segovia.*

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1, 8, 9 y 13 al 16 de la carretera de la estación de Villalba a Segovia, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 69.709'31 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 6.970 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director General de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.º Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrata de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda, según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas

ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

*Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto*

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 17.427'83.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 26.140'99.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 26.140'99.

Total, 69.709'31 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director General,  
A. Valenciano  
(E.—794)

## FÁBRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

### ANUNCIO

El día 10 de enero de 1924, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública

para contratar el papel blanco continuo que se considera necesario para la elaboración de timbres engomados de todas clases en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el año de 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo del pliego de condiciones siguiente:

*Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública el papel blanco continuo que se considera necesario para la elaboración de timbres engomados de todas clases en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el año de 1924.*

1.ª El número de resmas que el contratista habrá de suministrar durante el período que comprende este contrato así como las clases y tamaños del citado papel serán las siguientes:  
800 resmas del tamaño A, de 450 milímetros de ancho por 570 de largo.  
200 resmas del tamaño C, de 315 milímetros de ancho por 800 de largo.  
800 resmas del tamaño D, de 285 milímetros de ancho por 345 de largo.

2.ª Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrá la Dirección general del Timbre reclamar del contratista, en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre el número de resmas fijadas para la consignación ordinaria, pudiendo pedirse el papel de cualquiera de los tamaños que se expresan en la cláusula anterior.

Por el contrario, si por virtud de reformas que se hicieran en los efectos timbrados o por cualquier otra causa no fuera necesaria la cantidad de papel fijada en la cláusula 1.ª, podrá la Dirección general del Timbre reducir la consignación ordinaria de todos o de cada uno de los tamaños fijados al límite que estime oportuno, y aun suprimirla para alguno de ellos si no fuere necesario, dando en ambos casos aviso al contratista con dos meses, cuando menos, de anticipación, al plazo fijado para las entregas sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista.

3.ª El papel, que habrá de proceder en todo caso de la fábrica o fábricas del contratista, será como el de las muestras-tipo que se unen al presente pliego, debiendo, por lo tanto, reunir los requisitos siguientes:

a) Será de fabricación continua, perfectamente glaseada y encolada a la cola vegetal.

b) La pasta empleada en la elaboración del papel será de igual calidad que las de las muestras tipo adjuntas, conteniendo un 75 por 100 de pasta de algodón y un 25 por 100 de pasta de esparto, estará bien desfilachada, refinada y depurada, no debiendo contener substancias minerales que aumenten su peso, y perfectamente distribuida, a fin de que el espesor de las hojas resulte uniforme.

c) Las resmas de papel habrán de tener precisamente 500 pliegos útiles. El peso de cada resma, sin cubierta ni envoltura, será de ocho kilogramos 50 gramos para el tamaño A; ocho kilogramos 700 gramos para el tamaño

C, y tres kilogramos 90 gramos para el tamaño D.

d) El espesor uniforme de los pliegos será el de seis centésimas y media de milímetro.

4.ª El mayor peso que resulte sobre el señalado en la condición anterior, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que reúna las condiciones restantes exigidas para su admisión; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido aun cuando por lo demás fuese admisible, no pudiendo tampoco compensarse la falta de peso de una resma con lo que exceda de otra.

Igualmente será desechado todo el papel que no tenga las dimensiones que se detallan en la condición 1.ª, o que exceda de ellas en más de cinco milímetros de largo o de ancho, así como aquéllos en que el grueso resulte menor que el fijado en dicha cláusula y no sea uniforme, debiendo ensayarse por medio del dasímetro para determinar el espesor de las hojas.

Tampoco se admitirá el papel que ensayado y analizado acuse la presencia de cloro, en evitación de lo cual las pastas deberán lavarse con gran cantidad de agua para arrastrar con ellas el exceso de cloro libre, el hipoclorito que pudiera contener, el que contenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas e piqueras, no esté bien encolado o satinado, tenga un color distinto del de las muestras, sin que pueda aprovechar el contratista la pérdida del color que estas puedan sufrir durante el tiempo del contrato, e que contenga en su masa substancias añadidas para aumentar el peso, bastando cualquiera de los defectos expresados para desechar el papel.

Igualmente serán desechadas las resmas que acusen alguna deficiencia de fabricación después de estampadas y engomadas que impidan su trepado mecánico o su utilización por resultar aquél defectuoso.

5.ª El contratista verificará las entregas en la Fábrica, dentro de los cuarenta días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El papel será reconocido para su admisión en dicho Establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta por el Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el Interventor de la misma y del Jefe de las Secciones Facultativa y de Fabricación y de un Ingeniero Delegado de la Dirección general del Timbre, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado el contratista a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo, en el término de veinte días, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 4.ª.

6.ª El contratista entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el papel en fardos de 12 resmas, bien acondicionadas, para preservarlo de averías, y el que resulte admisible se volverá a enfardar en la misma forma que se hubiera presentado, sin que pueda recoger el contratista las tabias, cuerdas y arpilleras ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedarán desde luego a beneficio de la Hacienda.

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores antes indicados, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

7.ª El contratista verificará las entregas del papel presentado a reconocimiento, de una sola vez para cada plazo, la cantidad señalada en la condición 6.ª, y únicamente podrá hacerlo en cantidad menor cuando se trate de reponer el papel que le hubiere sido desechado.

Con cada partida de papel presentará el contratista en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, facturas triplicadas en que expresará el número de resmas y nombre de la fábrica, y la numeración de los fardos correspondientes a cada clase de papel, y el Administrador de dicho Establecimiento dispondrá que se admitan los fardos en depósito hasta tanto que, por la Dirección General del Timbre, a quien dará aviso de la entrega, remitiendo una de las facturas, se autorice el reconocimiento.

8.ª Recibida la orden de la Dirección general del reconocimiento, se practicará entresacando de los fardos presentados el número de resmas de cada uno, que se consideren precisas, en cantidad, cuando menos, del 1 por 100, pesándolas una a una, midiendo el tamaño de las hojas y su espesor por medio del dasímetro, ensayándolas y analizándolas si fuese necesario, y practicando, en fin, cuantas pruebas se estimen conducentes, incluso las de estampado, engomado y trepado, para apreciar por sus resultados si el papel reúne todas las circunstancias que se determinan para ser admitido, o si por el contrario, presenta defectos que le hacen inadmisibles.

Si el contratista se negara a suscribir el acta de reconocimiento no tendrá derecho a interponer reclamación alguna contra el mismo. Si no asistiese a éste, se le notificará inmediatamente su resultado en el caso de no admisión del papel presentado a los efectos de la reposición.

9.ª Al siguiente día del en que termine el reconocimiento, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre remitirá a la Dirección general copia autorizada del acta de que trata la cláusula 6.ª, acompañando muestras por duplicado del papel reconocido.

10. La Dirección general, en vista del acta y de las muestras del papel reconocido, dispondrá la admisión o desecho del papel, o que se practique un nuevo reconocimiento a presencia de los funcionarios que efectuaron el anterior, por otros que designará al efecto, resolviendo, en vista de la copia de la nueva acta que habrá de levantarse, lo que estime conveniente, cuyo acuerdo en cada uno de los indicados casos participará al contratista. Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados a exponer en el acta los motivos en que fundaron su primera calificación, así como aquéllas las razones en que apoyen su dictamen.

11. Si el contratista no se conformase con el acuerdo de la Dirección general podrá acudir su alzada al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al en que dicho acuerdo se le notifique.

Igual derecho tendrán en los casos de disconformidad los funcionarios que practicaron los reconocimientos.

12. Recibida en la Fábrica Nacio-

nal de la Moneda y Timbre la orden aprobatoria del reconocimiento, el Interventor de la misma expedirá certificación, en papel de oficio, que acredite el número de resmas admitidas definitivamente y su importe a precio de contrata. De esta certificación se expedirán tres copias, dos en papel de oficio para la Intervención General y Dirección del Timbre, respectivamente, y la tercera en papel timbrado de la clase 7.ª, que reintegrará al contratista, a quien se le entregará para que pueda acudir a la Dirección general en reclamación del pago de su importe.

13. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen para la entrega, primer reconocimiento y recibo definitivo del papel en los Almacenes de la Fábrica. En cuanto a los gastos que ocasionen los demás reconocimientos solo serán de su cuenta cuando exceda del 50 por 100 la parte desechada definitivamente.

14. El contratista repondrá, en el plazo de ocho días, las hojas que falten para el completo de las 500 que deben tener cada resma, y las que en virtud de certificación del Interventor, de la Fábrica, visada por el Administrador de la misma, aparezcan de distintas dimensiones, o sean defectuosas, o cuyas circunstancias se adviertan al abrir las resmas en los talleres del Establecimiento al practicar las pruebas a que se refiere la cláusula 4.ª, o en el curso de las labores.

El papel que por estos conceptos resulte inadmisibles, será devuelto al contratista que lo extraerá de la Fábrica en el término de ocho días.

15. Si el contratista no verifica las entregas del papel dentro de los plazos fijados en la condición 6.ª, o las resmas presentadas para cubrir las consignaciones no fueran desechadas y no las repusiera dentro del término de quince días, con otras admisibles, resultando en descubierto, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades a que haya lugar a exigirle con arreglo a este pliego, en la multa de un 5 por 100 del valor a los precios de contrata de las resmas que haya debido entregar y no lo haya verificado.

Esta multa, que el contratista satisfará en papel de pagos al Estado, le será impuesta por la Dirección General del Timbre, siempre que, a su juicio, la importancia de los débitos o la escasez de existencias en la Fábrica del papel contratado justifique la necesidad y conveniencia del correctivo.

Las multas impuestas podrán ser condonadas por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, si se solicita en el plazo y condiciones señaladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas del 3 de octubre de 1903.

16. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá derecho a disponer se adquieran por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, las resmas del papel que hubiera dejado de entregar dentro de los plazos establecidos.

Para esta adquisición procederá como única formalidad el aviso al contratista con cuatro días de anticipación, a fin de que presencie la compra. Si no asistiese, pasará por la cuenta que rinda la Fábrica.

Si la compra resultase a un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna.

Tampoco tendrá derecho el contratista a intervenir ni presenciar los reconocimientos del papel que se adquiriera a su perjuicio.

17. El importe de la diferencia o exceso de precio a que se refiere la condición precedente, lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el que se requiera al pago. Si no lo verificase se tomará de la fianza la cantidad necesaria quedando obligado a reponerla dentro de los quince días siguientes, y en el caso de no tener este lugar o de no ser aquella suficiente, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Contabilidad y de Administración de 1.º de julio de 1911.

18. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta celebrándose al efecto nueva subasta, haciéndose mientras tanto por administración.

La diferencia del coste y gasto de las resmas que se proporcione la Administración antes de empezar el cumplimiento del nuevo contrato y las que en virtud de éste puedan padecer, se cubrirán con la fianza del contratista, con los créditos que resulten a su favor, procedentes de este contrato y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán en la forma establecida por el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que lo de este contrato, el contratista no tendrá derecho a reclamar la diferencia. En este caso se procederá a la rescisión del contrato, previa la consiguiente liquidación, se le devolverá la fianza, tan luego como se declare que no le resulta cargo, alcauce, ni responsabilidad, por las incidencias del mismo, y si tuviera créditos a su favor por papel entregado, le serán satisfechos a sus vencimientos.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista se halle en descubierto por el papel correspondiente a los vencimientos o consignaciones mensuales.

19. El Ministro de Hacienda podrá rescindir en todo tiempo, sin expresar causa, el contrato que se celebre para el servicio de que se trata.

Si el contratista tuviera existencias de papel destinado a esta suministro, lo manifestará en el acto de serie notificado el acuerdo relativo a la rescisión, para que puedan admitirse las resmas que presente, dentro del término de quince días, por una cantidad que no excederá del importe de la mitad de la consignación anual.

20. Los pagos del importe de papel de que se trata, deducidos los impuestos que los gravan, se dispondrán por la Dirección General del Timbre, a los noventa días fecha de la respectiva entrega, computándose para el efecto la fecha en que el expresado Centro apruebe los respectivos reconocimientos, y se harán efectivos dentro de los quince días siguientes por la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con aplicación al crédito que esté concedido para la compra de esta clase de papel en el respectivo presupuesto general de gastos públicos, previas las formalidades establecidas o que se establezcan, a cuyo fin la Administración de la Fábrica remitirá a dicho Centro las correspondientes certificaciones de entrega expedidas por la Intervención de dicha Fábrica. Es-

tos documentos deberán de hallarse en el referido Centro dentro de los ocho días siguientes a la respectiva entrega del papel.

Para el percibo de las cantidades que devenguen tendrá obligación el contratista de presentar los recibes que acrediten haber satisfecho la contribución industrial correspondiente y el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas por el Tesoro para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

21. El contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja General de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición del Administrador de la Fábrica el 10 por 100 del importe del suministro contratado.

Dichos depósitos se efectuarán en metálico, o sus equivalentes, a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo a lo mandado por las disposiciones vigentes, las que se considerarán aplicables a todos los valores del Estado cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que la subasta se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, entendiéndose que la garantía presta para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye en depósito a disposición de la Administración de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato, o cuando el Ministro hubiese hecho uso de la facultad que determina el primer párrafo de la cláusula 19, se practique la liquidación definitiva de aquél, y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por todos conceptos con relación a este contrato.

22. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior y otorgará la correspondiente escritura pública, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la orden de adjudicación del servicio, siendo de su cuenta los gastos de aquélla y de cuatro copias de la misma, la primera testimoniada y las demás simples, las que deberá presentar en la Dirección General del Timbre. También serán de su cuenta los gastos de las anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y el pago de Derechos reales.

23. Queda obligado el contratista a cumplir la condición de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado. Si no deposita la fianza, deja de otorgar la escritura, o impide que esto tenga efecto en el plazo marcado en la condición anterior, se anulará el remate a costa del mismo, produciendo esta declaración los efectos que establece el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 que son, a saber: 1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. 2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

24. En el caso de que por incapacidad, legalmente justificada, se decla-

rare al contratista relevado de hacer el servicio, o en el de que falleciese durante la época del suministro, se considerará rescindido el contrato, a no ser que sus herederos ofreciesen llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego; pero aun en este caso, la Administración queda en libertad de aceptar o desear dicho ofrecimiento, según lo que a la misma convenga, y sin que su resolución, cualquiera que sea, pueda ser objeto de recurso para los interesados.

Si continuase el contrato por los herederos del contratista, se entenderá que aquéllos quedan subrogados en todos los derechos y obligaciones de éste, afectando la fianza constituida a cuantas responsabilidades hubiera contraído el causante y a las que en lo sucesivo resultasen contra sus sucesores por virtud de la subrogación.

25. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado ni indemnización, auxilio o prórroga del contrato sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conforme con las resoluciones que se dieren, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrán recurrir contra aquéllas renunciando desde luego al fuero de su domicilio y a cualquiera otro a que pudiera tener derecho para todos los efectos e incidencias de este contrato.

26. Se entenderá que forman parte de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de septiembre del mismo año, en cuanto fuesen aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad.

27. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposición en que no se ofrezca suministrar papel de producción nacional y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se expresan:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las propo-

ciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas en el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas a dicha Comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato de ocasión, o el subsiguiente a una designación de procedencia que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la Comisión prescritas en el párrafo anterior.

En cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de 26 de julio de 1917, el contratista deberá consignar los Establecimientos propios o ajenos de donde hayan de provenir los efectos objetos de este contrato.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con la anticipación de veinte días, por lo menos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 48 de la ley de Contabilidad.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios estarán de manifiesto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el pliego de condiciones y muestra del papel que se contrata, y en las horas de oficina se admitirán en dicho Centro, hasta el día hábil anterior al señalado para la subasta, las proposiciones que se presenten al efecto.

3.ª En el registro de entrada de la expresada Fábrica, en donde se recibirán dichos pliegos, se expresará el día y hora de su presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo, y del que contenga el resguardo de la fianza y demás documentos al interesado aunque no lo pidiera. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el proponente en el sobre haciendo constar en él que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán referirse exclusivamente a papel de producción nacional, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de 14 de febrero de 1907 y llenar los requisitos siguientes:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 8.ª y con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego.

Segundo. Estar suscritas por un español, mayor de edad, que venga pagando contribución industrial como fabricante de papel, comprendido en la tarifa 3.ª, epígrafes 255, 261 o 267 de las anejas al Reglamento vigente de dicha contribución, con dos trimestres de antelación, por lo menos, a la fecha

en que se celebre la subasta, y que de haber tenido a su cargo anteriormente servicios propios del Ministerio de Hacienda no haya dado lugar directa ni indirectamente a la rescisión del contrato.

También podrán concurrir las Sociedades españolas que paguen la contribución industrial correspondiente, o que satisfagan la de utilidades en el caso de estar sujetas a ella, sustituyendo a la industrial.

Si la fábrica que ha de proveer el papel radicase en las provincias Vascongadas o Navarra, sustituirá al recibo certificación del Alcalde de la localidad, en que se exprese que la fábrica funciona y elabora la clase de papel de la contrata desde igual fecha.

Tercero. Expresar en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se obliga a entregar cada resma de papel, con sujeción a las condiciones estipuladas, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, simplifique o modifique las cláusulas de este pliego.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo o su omisión, con tal que lo uno u lo otro no alteren su sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado, otro que contenga los documentos que acrediten el pago de la contribución en el concepto que determina el párrafo 2.º de la regla anterior, por lo respectivo al trimestre corriente en la fecha de la subasta o a los dos trimestres anteriores inmediatos, y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja General de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo a las disposiciones vigentes, que se considerarán para este efecto aplicables a todos los valores, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se anuncie la subasta.

6.ª Al acto de la subasta deberán asistir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, persona con poder bastante a juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso, que forme parte de la Junta.

7.ª La subasta tendrá lugar a las once de la mañana del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ante una Junta compuesta y presidida por el mismo, de la que firmarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección facultativa y el Abogado del Estado, que en su representación designe la Dirección general de lo Contencioso, con asistencia de Notario público que levantará y protocolizará la correspondiente acta, librando testimonio de ella.

8.ª El expresado acto comenzará leyéndose por el Notario el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, y seguidamente se procederá por el mismo a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos que se exigen para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes, y en caso afirmativo se abrirán y leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes se devolverá al proponente el

pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

A continuación el Presidente abrirá y publicará el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor ministro de Hacienda, por cada resma de papel, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieren fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor, entendiéndose por tal a aquel cuya proposición sea más ventajosa en la actualidad.

9.ª Si entre las proposiciones declaradas admisibles por estar dentro del tipo fijado para la subasta, resulten dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio del contrato al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no mejorasen ninguna de las proposiciones, o se mejorasen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

10. Terminado el acto de la subasta, y previa declaración de la adjudicación provisional del servicio, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el defrematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la correspondiente fianza.

El adjudicatario, o su representante legal, firmará las muestras de papel aprobadas que han de servir de norma para los reconocimientos.

11. El funcionario que otorgue el contrato para el servicio de que se trata cuidará de que copia literal del mismo sea comunicada inmediatamente después de celebrado a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

#### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que habita calle de ..., número ..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir el papel blanco continuo, para la elaboración de Timbres engomados, de producción nacional, que se considera necesario durante el año de 1924, se comprometo a entregar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el tiempo de duración del contrato, la cantidad de 9.000 resmas de los tamaños siguientes:

- 800 resmas del tamaño A.
- 200 resmas del tamaño C.
- 8.000 resmas del tamaño D.

Y las que como consignación extraordinaria puedan pedirse, hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego que acepta sin alteración ulterior por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra), cada resma del tamaño A; ... pesetas ... céntimos (en letra), cada resma del tamaño C; ... pesetas ... céntimos (en letra), cada resma del tamaño D.

(Fecha y firma del interesado)

NOTA. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vi-

gor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que, cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección General del Timbre, corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 19 de diciembre de 1923.

El Administrador,

José R. Sedano

(Núm. 8.711)

(E.—833)

#### Parque Central de Sanidad Militar

#### CONCURSO

Necesitando adquirir este Parque diez y seis tiendas cónicas de 6 metros, se hace presente por medio de este anuncio, para que los industriales que deseen concurrir, puedan enviar proposiciones en sobre cerrado, hasta el día 7 de enero de 1924, en la Dirección del Parque, y en las horas hábiles de oficina, de nueve a trece. Los pliegos de condiciones técnicas y legales estarán de manifiesto en la Jefatura del Detall, los días laborables, de nueve a trece.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.

(E.—810 bis)

Necesitando adquirir este Parque 100 bolsas de sacorro completas con cantimplora, se hace presente por medio de este anuncio, para que los Industriales que quieran concurrir, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, hasta el día 7 de enero de 1924, a las horas hábiles de oficina. El pliego de condiciones técnico facultativas y legales, estará de manifiesto en la Jefatura del Detall del Parque a las horas oficiales.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.

(E.—811 bis)

Habiendo sido declarado desierto el concurso que para la adquisición de un martillo-pilón se celebró el día 24 del actual, se convoca un segundo, cuya apertura de pliegos se celebrará el día 7 del próximo enero, a las once de su mañana, estando de manifiesto los pliegos de condiciones en la Jefatura del Detall del Establecimiento a las horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.

(E.—812 bis)

#### ADMINISTRACION

DEL

#### CORREO CENTRAL

#### ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta para contratar el transporte, en dos expediciones diarias, de ida y vuelta, de la correspondencia entre la Oficina de Valdecasas y la Administración del Correo Central, en automóvil, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en la Administración del Correo Central y Estafetas de Valdecasas y Puente de Valdecasas con arreglo a lo preceptuado en el título II del Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la

clase S.<sup>a</sup> que se presenten en dichas Administraciones del Correo Central, Vallecas y Puente de Vallecas, hasta el día 21 de enero de 1924 inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 26 del mismo mes, a las once horas, en la Administración del Correo Central, Madrid, 26 de diciembre de 1923. — El Administrador del Correo Central, (Firmado).  
(Núm. 3.778) (E.—819)

## EL PRESIDENTE

DE LA

### Junta de Plaza y Guarnición de Badajoz

Hace saber: Que el día 19 de enero, y bajo su presidencia, tendrá lugar en el Gobierno Militar un concurso para adquirir los artículos que a continuación se expresan, y que se consideraran necesarios para suministro, consumo y repuesto de los servicios de subsistencias, acuartelamiento y Hospitales, durante el expresado mes en esta Plaza y en la de Olivenza.

Aceite mineral.  
Aceite vegetal.  
Arroz.  
Azúcar.  
Azúcar de pilón.  
Café.  
Carne de vaca completamente limpia.  
Cebollas.  
Carbón de hulla.  
Carbón vegetal.  
Dulce.  
Fruta.  
Gallinas en vino.  
Garbanzos de Castilla.  
Hueso de carne.  
Jabón común.  
Jamón en limpio.  
Leche de vaca.  
Macarrones.  
Manteca de cerdo.  
Manteca de vaca.  
Merluza o pascañilla.  
Pan.  
Pasta para sopa.  
Patatas.  
Queso.  
Riñones.  
Sesadas.  
Tecino.  
Tomates en conserva.  
Petróleo.  
Carbón de hulla.  
Esparto.  
Pan de tropa.  
Guisantes en conserva.  
Alcachofas.  
Judías blancas secas.  
Judías encarnadas.  
Judías verdes.  
Cebada perlada.  
Cebada.  
Cerveza.  
Coñac.  
Coles.  
Habas frescas.  
Harina de avena.  
Harina de guisantes.  
Harina de lentejas.  
Leña.  
Velas de esperma.  
Vino tinto común.  
Vino blanco generoso.  
Vino de Málaga.  
Alcohol de 90 grados.  
Alcohol desnaturalizado.  
Harina de 1.<sup>a</sup> clase.  
Harina de tropa.  
Cebada.  
Avena.  
Leña para hornos.  
Sal común.

Carbón vegetal.  
Carbón de cok.  
Habas.  
Paja para pienso.  
Paja para relleno.  
Leña gruesa.

El acto tendrá lugar ante el General y Jefes que componen la mencionada Junta y dará principio a las once de dicho día 19, observándose las formalidades prevenidas en los pliegos de condiciones.

Las proposiciones que se presenten serán en pliego cerrado, yende acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Hacienda un depósito del 5 por 100 del importe a que ascienda el artículo o artículos que se ofrezcan, debiendo asimismo presentar las muestras de los que sean objeto de la proposición.

Si dos o más proposiciones admisibles resultasen iguales, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores durante quince minutos, transcurridos los cuales, si ninguno hubiese beneficiado la suya o resultase empate, se decidirá por la suerte la que haya de ser admitida provisionalmente, pues la adjudicación definitiva corresponde al excelentísimo señor Capitán General de la Región.

La entrega de los artículos se harán por los vendedores o sus representantes legales en los plazos que señale la Junta, pero siempre dentro de los veinte días siguientes al que se le notifique la adjudicación definitiva y en casos urgentes aunque no haya recaído la aprobación superior, quedando aquéllos obligados a responder de la cantidad y clase de los mismos, siendo condición precisa que sean iguales a las muestras presentadas, entendiéndose que la Junta encargada de la adquisición será árbitra para resolver respecto de la calidad de dichos artículos.

Los proponentes a quienes se les adjudique uno o varios artículos, elevarán al 10 por 100 de su importe el depósito que ya tienen hecho para responder del fiel cumplimiento de su compromiso.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> La pérdida de la garantía o depósito del concurso que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.<sup>o</sup> La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; y

3.<sup>o</sup> No presentándose proposición admisible en el nueve, la Junta ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasionare con respecto a su proposición.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso se formalizará por medio de escritura pública, con arreglo al artículo 63 de la ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.<sup>o</sup> de julio de 1911 (C. L. número 128).

Cuantos datos necesiten conocer los licitadores, además de los consignados en este anuncio, pueden tomarse de los pliegos de condiciones, que así como las muestras de los artículos se hallarán de manifiesto en el Gobierno Militar todos los días laborables y duran-

te las horas reglamentarias de Oficina, habiéndose además publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 22 de diciembre de 1923, número 252.

Badajoz, 24 de diciembre de 1923.

(Firmado)

(Sello o póliza de undécima clase)

### Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha ... de ..., para la venta de artículos de inmediato consumo, con destino a las necesidades de esta plaza (de la de Olivenza o a ambas plazas), y del pliego de condiciones a que el mismo alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar tal artículo al precio de ... pesetas ... céntimos, la unidad, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de ... clase, expedida en ..., así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y resguardo que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100.

Los productos que ofrece preceden de ... (tal punto).  
(Núm. 3.752) (E.—813)

## Ayuntamientos

### SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Don José Izquierdo Montes, Alcalde constitucional de San Sebastián de los Reyes,

Hago saber: Que conforme al artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de junio de 1891 y 5.<sup>o</sup> de la Instrucción de 24 de enero de 1905, se arrienda, en pública subasta, el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año económico de 1924 a 1925, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 de enero próximo, a las once de su mañana, bajo el tipo de tres mil pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de 150 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 10 por 100 de la cantidad rematada o presentar fiador abonado a satisfacción del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.<sup>o</sup> de abril de 1924 a 31 de marzo de 1925, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verifi-

cará en cuatro plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por ...

Conforme al artículo 8.<sup>o</sup> de la referida Instrucción de 24 de enero de 1905, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

San Sebastián de los Reyes, a 23 de diciembre de 1923.

José Izquierdo

### Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con carácter de ... el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año de 19... a 19..., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas y ... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y párrafo 5.<sup>o</sup> del 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en ... la cantidad de ... pesetas y ... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)  
(E.—816)

### MONTEJO DE LA SIERRA

Se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, el padrón de los individuos sujetos al pago del impuesto de Cédulas personales de este término, formado para el año 1924-25, con el fin de que se hagan contra el mismo las reclamaciones pertinentes en tal plazo.

Montejo de la Sierra, 15 de diciembre de 1923.

El Alcalde,  
Santiago Hernán

(Núm. 3.663)

### VILLAMANTA

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa, con el cargo de Inspector de Higiene Pecuaria, dotada con el haber anual de pesetas 365, que se pagarán de fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicho cargo dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, en un plazo de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamanta, 22 de diciembre de 1923.

El Alcalde,  
Mariano Núñez

(Núm. 3.743) (O.—239)